



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: SUMARIO (DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL).**

**DEMANDANTE: CONCRETOS ARGOS S.A.**

**DEMANDADO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE CEMENTO, CONCRETO, AFINES Y SIMILARES -SINTRAICEM- COMITÉ SECCIONAL SINTRAICEM SANTA MARTA.**

**RADICACION: 08-001-31-05-013-2016-00541-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez: Me permito informar que mediante memorial presentado en el correo electrónico del Despacho el día 2 de junio de 2021, donde la apoderada judicial sustituta de la parte actora, quien tiene facultades para desistir, allega memorial solicitando el desistimiento del presente proceso, coadyuvado por la parte demandada, lo cual reiteró en memorial del 3 de noviembre del presente año. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvese a proveer. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 3 de noviembre de 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que en efecto la apoderada judicial sustituta de la demandante CONCRETOS ARGOS S.A, Doctora HEIMY BLANCO NAVARRO, quien tiene expresas facultades para desistir, de acuerdo al poder allegado por [correo electrónico recibido el día 2 de junio de 2021](#), a través del cual también presentó solicitud de desistimiento del presente proceso, lo cual reiteró en correo electrónico recibido el 3 de noviembre de 2.021, con arreglo a que llegó a un acuerdo con la parte demandada, quien coadyuva su solicitud.

Al respecto se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S. establece:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones***

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*** <Subraya fuera de texto>.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 74, 75, 77, 314, 315 y 316 del Código General del Proceso <Ley 1564 de 2.012>, en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, que se aplican por integración normativa en esta especialidad laboral, se accederá a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada judicial sustituta de la demandante, quien tiene expresas facultades para desistir, en los términos antes descritos, en consideración a que dentro del presente proceso aún no se ha proferido sentencia que lo finalice.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Por ende, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones incoadas por la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A dentro de la presente acción promovida contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE CEMENTO, CONCRETO, AFINES Y SIMILARES -SINTRAICEM- COMITÉ SECCIONAL SINTRAICEM SANTA MARTA.

Sin costas por no haberse causado dada las particularidades del caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda que hace mediante escrito presentado por correo electrónico del 2 de junio de 2.021 la demandante sociedad CONCRETOS ARGOS S.A, a través de su apoderada judicial sustituta Doctora HEIMY BLANCO NAVARRO, quien tiene expresas facultades para desistir. En consecuencia, DESE por terminado el presente proceso por desistimiento de la presente acción laboral, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El presente auto de terminación del proceso por desistimiento, produce efectos de Cosa Juzgada.

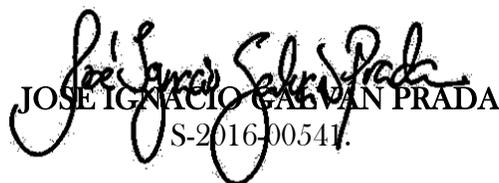
**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** TÉNGASE a la Doctora HEIMY BLANCO NAVARRO como apoderada judicial sustituta de la parte demandante en los términos y fines del poder que le ha sido conferido.

**QUINTO:** Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador y demás registros correspondientes, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

  
JOSE IGNACIO GAVAN PRADA  
S-2016-00541.

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 05 Mes 11 Año 2021  
Notificado por el Estado N° 0154  
La Providencia de fecha Día 03 Mes 11 Año 2021  
La Secretaria ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO